PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Crédito S. A., (CODECRESA), quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 19-2023, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación marcada con el número 538-2023-00475, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuesta por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L. (MARDECRUZ), por los motivos dados con anterioridad.*
> ***Segundo:** Condena a la Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **b)** el acto núm. 503/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ) y como parte recurrida la Compañía de

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la hoy recurrente, para la venta en pública subasta de la Parcela 1949 del Distrito Catastral núm. 10, matrícula [redacted], con una superficie de 456,345 metros cuadrados, [redacted]; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble referido en beneficio de la parte persiguiente, mediante sentencia número 538-2023-00475 de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por el precio de primera puja, ascendente a RD$14,000,000.00; **c)** posteriormente, fue incoada por la actual recurrente una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, la cual fue rechazada por la jurisdicción *a qua* al tenor de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada, lo cual también se ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[1].

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta sede de casación se advierten

[1] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

[2] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

que, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ), contra la sentencia de adjudicación núm. 538-2023-SSEN-00475 de fecha 9 de agosto de 2023, fue declarado inadmisible según la sentencia civil núm. 195-2024 del 29 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Conforme lo expuesto precedentemente el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación, interpuesto por Constructora Martínez & De la Cruz S.R.L. (MARDECRUZ), contra la

SCJ-PS-25-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058771)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz [redacted]. (MARDECRUZ) vs. Compañía de Desarrollo y Crédito S. A. (CODECRESA)
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

ordenanza núm. 19-2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*